



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 08-001-31-05-013-2017-00174-00.
DEMANDANTE: JHON JAIRO GUEVARA MONROY.
DEMANDADA: SOLUCIONES INMEDIATAS SA.
ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del auto precedente. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de abril de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente electrónico, se observa que, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la vinculación de la sociedad BRAVO TRANS SAS, identificada con el NIT No. 900.439.985-1, en su condición de litisconsorte necesaria de la parte demandada, argumentando que ésta es la empresa usuaria y/o beneficiara de los servicios suministrados por el demandante.

Sobre el particular la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia SL4279-2022 a dispuesto que:

“Ahora, esta Corporación, en providencias como CSJ SL12234-2014, ha indicado que en aquellos eventos en que concurren distintos obligados en una relación de trabajo la decisión de convocar a uno de ellos, o a todos, es optativa del accionante”¹.

A su turno, en la precitada Sentencia SL12234-2014, se dispuso lo siguiente:

“En sentencia CSL SL 28, abr, 2009, rad. 29522, esta Sala de la Corte adoctrino:
(...),

En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte:

a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

(...)

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia”.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho Judicial considera que en el presente caso no es procedente la vinculación de dicha sociedad como litisconsorte necesaria, toda vez que, las pretensiones de la demanda giran en torno a la relación laboral sostenida con la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS SA, como su directa empleadora, sin que sea materia de litigio el reconocimiento de la solidaridad que pudiera existir entre ésta y la presunta empresa beneficiaria BRAVO TRANS SAS.

¹ Sentencia SL4279-2022, MP. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.



Por otra parte, este Despacho Judicial, considera procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS y de ser el caso la prevista en el artículo 80 ibidem, a efectos de continuar con el desarrollo legal del presente proceso, para lo cual, se asignará la próxima fecha disponible, en atención al largo periodo de inactividad del presente proceso ante el Juzgado de origen, y, a la habilitación de nuevos espacios producto de la reorganización de la agenda del presente Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de vinculación de la sociedad BRAVO TRANS SAS, presentada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Señalar el 10 de septiembre de 2024 a las 08:00 AM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77, y de ser el caso, la contemplada en el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma virtual LifeSize o la autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a internet, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su adecuada conexión, al inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

CUARTO: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2023 y del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-013-2017-00174-00